



**GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DE SALITRE**



---

---

# **GACETA MUNICIPAL**

**Ab. Julio Alfaro Mieles**

**ALCALDE**

**Administración 2019 - 2023**

**Salitre - Guayas - Ecuador**

---

**Año 2021 - Lunes 30 de Agosto - Nº 014**

---

## **INDICE**

- 003-2021 ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALITRE Y SUS SECTORES DE INFLUENCIA EMAPAS EP.**
- 004-2021 ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y REVISION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTON SALITRE Y REESTRUCTURA LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON SALITRE**

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE.****GADMS- 003-2021****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza entre los derechos de libertades “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato”.

Que, en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes primordiales del Estado: Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. Que, artículo 65 numeral 25 de la Constitución de la República, dentro de los derechos de libertad garantiza el, El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el artículo 226 de la Constitución, con relación al principio de legalidad que rige las actuaciones del poder público. “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 227 establece que “ La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 264 de la Constitución, en el numeral 4 con relación a la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, señala que le corresponde “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que, de conformidad con lo establecido el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposicio-

nes constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que, el literal I del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización “COOTAD”, establece que son funciones de los gobiernos autónomos descentralizados entre otras “Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno”; Que, conforme lo prevé el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 55 literal d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización literales a) y j) respectivamente con relación a las atribuciones del Concejo Municipal, establecen: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley.

Que, el artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.

Que, el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina. Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización con venga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles

de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, los concejos municipales aprobarán las ordenanzas con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, que serán presentadas con la exposición clara de motivos y el articulado que se propone derogar o reformar con la nueva ordenanza.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica De Las Empresas Públicas, regula entre otras, la constitución y funcionamiento de las empresas públicas que no pertenecen al sector financiero.

Que, entre los objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica De Las Empresas Públicas, se contempla la de "Regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la Constitución de la República".

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que, el artículo 4 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que la creación de la Empresas Públicas mediante acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados,

Que, el artículo 9 del numeral 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece las atribuciones del Directorio 7) Aprobar y modificar el Orgánico Funcional de la Empresa sobre la base del proyecto presentado por el Gerente General.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente. Que, la organización administrativa del servicio de agua potable del agua potable en el área urbana y rural concentrada y dispersa en el cantón Salitre, debe responder a una estructura que permita atender a todas y cada una de las funciones que le competen par el mejor cumplimiento de sus fines, entre ellos la

calidad del agua para que sea pótente y apta para el consumo humano,

Que, conforme lo prevé la Ley, la constitución de empresas públicas tiene como principio contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y el buen de la población ecuatoriana, y propiciar la accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos.

Que, es necesario reformar la ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALITRE Y SUS SECTORES DE INFLUENCIA EMAPAS EP, a fin de armonizarla con la estructura jurídica vigente.

Que, la ordenanza por sustituirse fue aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal de Salitre en sesión celebrada el 9 de agosto de 2011 y sancionada por el ejecutivo del GAD Municipal de Salitre el 16 de agosto de 2011, al tenor de la Constitución, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, la Ley Orgánica de Empresas Pública la cual se la identifica con el N° GADMS 009-2011.

QUE, se ha podido evidenciar en la normativa existente de la ordenanza de CREACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALITRE Y SUS SECTORES DE INFLUENCIA (EMAPAS-EP), que se debe realizar una actualización de normativa, para así lograr tener una armonía jurídica entre dicha ordenanza y la normativa actual. En uso de las facultades que confiere el numeral 2 del artículo 5, de la Ley Orgánica De Empresas Públicas (LOEP); artículo 53, 54 literal f), artículo 55 literal d), artículo 57 literal a) y art 137 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización "COOTAD", EXPIDE la:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALITRE Y SUS SECTORES DE INFLUENCIA EMAPAS EP.**

#### Capítulo I

Art. 1.- Constitución, naturaleza y domicilio.- Crease la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salitre y sus Sectores de Influencia (EMAPAS EP) como persona jurídica, de derecho público, dotada de autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Salitre; regida por la Constitución, Ley Orgánica De Empresas Públicas (LOEP), Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), la presente ordenanza de creación y/o constitutiva, las Resolu-

ciones que expida el directorio y el Gerente General.  
**Art. 2.- Denominación y fines.** - La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salitre, tendrá como siglas “EMAPAS-EP”; y como finalidad: la captación, tratamiento, dotación, implementación, operación, distribución y mantenimiento; así como la administración, provisión, comercialización de servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial del cantón Salitre y sus sectores de influencia.

**Art. 3. Objeto.-** El objeto de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salitre, (EMAPAS-EP) es la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo.

**Art. 4.- Ámbito.** - La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salitre “EMAPAS-EP”, podrá realizar toda clase de actos y contratos permitidos por la normativa vigente y con estricto apego a la ley, para la ejecución de actividades que estimare conveniente, con el claro objetivo de cumplir a cabalidad sus fines.

## CAPITULO II DEL DIRECTORIO

**Art. 5.-** El Directorio de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salitre, (EMAPAS-EP) es la autoridad jerárquica máxima de la Empresa, y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde(sa) del cantón Salitre o su Delegado;
- b) El concejal presidente o miembro de la comisión de servicios públicos municipales;
- c) El Director Financiero Municipal; y,
- d) El Director de Obras Públicas Municipales.
- e) Un representante de la sociedad civil que deberá ser usuario (a) del agua potable del cantón Salitre, cuya designación la hará el Concejo Municipal.

Los miembros que pertenecen a sus cuerpos colegiados serán nombrados conforme lo determine el Reglamento. Los miembros del directorio con excepción del Alcalde (sa) durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período más y tendrán un respectivo suplente que concurrirá a las sesiones del Directorio en ausencia temporal o definitiva del principal, las atribuciones, deberes y obligaciones del directorio así como su función será determinada en el estatuto constitutivo o reglamento. Las y los integrantes del Directorio durarán el tiempo que estén en funciones, conforme a su reglamento interno y serán preferentemente, los responsables de las áreas sectoriales y de planificación del gobierno autónomo descentralizado relacionado con el

objeto de la empresa pública; y, estarán sujetos a lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República.

**Art. 6.-** Las atribuciones y deberes del Directorio a más de las que constan en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son las siguientes:

- a) Dictar el plan de estrategia y las políticas generales de la institución;
- b) Establecer la organización administrativa y financiera de la Institución; aprobar su Reglamento Orgánico Funcional y su Régimen remunerativo;
- c) Aprobar en dos sesiones en distintas fechas, el Presupuesto Anual de la Empresa.
- d) Autorizar y aprobar la contratación de préstamos internos y externos con sujeción a las disposiciones legales vigentes, cuando éstos sobrepasan los puntos reglamentarios autorizados al Gerente General
- e) Aprobar los planes, programas y proyectos para la construcción, operación y administración de las obras necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- f) Aprobar el sistema tarifario de la Empresa, por los servicios que preste y proponer al Municipalidad de Salitre el establecimiento de contribuciones especiales de mejoras y tasas para la recuperación de inversiones;
- g) Nombrar al Gerente General y demás funcionarios hasta el nivel de Directores Departamentales, de ternas presentados por el Gerente General;
- h) Dictar todas las medidas que precautelen la eficiente utilización e incremento del Patrimonio de la empresa
- i) Autorizar al Gerente General para que pueda delegar funciones para una más ágil y eficaz gestión administrativa de la empresa.
- j) Autorizar la enajenación de bienes inmuebles y el gravamen a la limitación del Dominio de ellos;
- k) Autorizar al Gerente General la realización de convenios que la Empresa requiera para el cumplimiento de sus objetivos, y
  - l) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas en lo relacionado al manejo de las empresas públicas y al Talento Humano;
  - m) Disponer del ejercicio de las acciones legales, según sea el caso, en contra de ex administradores de la EMAPAS-EP;
  - n) Evaluar anualmente la parte administrativa, operativa y financiera de la EMPAS-EP;
  - ñ) Las demás que establezca la constitución, la ley, la presente ordenanza y los reglamentos;
  - o) Atender y dictar resoluciones por reclamos de los usuarios, en caso de que hayan sido resueltos en las instancias administrativas correspondientes;
  - p) Las demás que establezca la constitución, la

ley, la presente ordenanza y los reglamentos.

**Art. 7.- Secretaria del Directorio.-** la ejercerá la Gerencia General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salitre, (EMAPAS. EP), acudirá a las sesiones del directorio con voz pero sin voto.

**Art. 8.-** El Directorio sesionará ordinariamente trimestralmente, y, extraordinariamente a petición de quien ejerciere la Presidencia, la Gerencia General, o de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias a sesiones ordinarias se realizarán, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, a la fecha de realización; para las sesiones extraordinarias el tiempo de anticipación será de veinte y cuatro horas. Las convocatorias se realizarán en idioma castellano de manera física o a través de medios telemáticos, donde constará el orden del día, el lugar, fecha y hora en que se llevará a efecto. La convocatoria será enviada por medios físicos telemáticos.

Para que exista quórum, será necesaria la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros. Si no se obtuviere el quórum se convocará nuevamente a sesión dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

La inasistencia injustificada de los miembros del Directorio a tres sesiones consecutivas será causa de sanción de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento del Directorio.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, en caso de igualdad en la votación el Presidente tendrá votación dirimente, y la resolución se la tomará en el sentido del voto de la o el Presidente.

Se sentarán actas de las sesiones del Directorio, las que serán suscritas por quienes ejercen la Presidencia y la Gerencia General, quien actuará en calidad de la o el Secretario, y será además quien custodie las actas y dé fe de las resoluciones tomadas.”

**Art. 9.-** Son deberes y atribuciones de la o el presidente del directorio las siguientes:

- a) Ser el vocero oficial del Directorio;
- b) Disponer la convocatoria a sesiones del Directorio, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento;
- c) Presidir las sesiones del Directorio, dar cuenta a éste de cuanto le corresponda resolver, y orientar sus discusiones;
- d) Suscribir las resoluciones del Directorio, conjuntamente con el Secretario;
- e) Someter a la consideración del Directorio los temas de su competencia; y,
- f) Las demás que se establezcan en esta ordenanza y en la normativa interna de la empresa.”

g) Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, en caso de igualdad en la votación el Presidente tendrá votación dirimente, y la resolución se la tomará en el sentido del voto de la o el Presidente.

**Art. 10.-** La o el Gerente General de la empresa pública designado por el Directorio, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salitre, (EMAPAS.EP), siendo responsable ante el Directorio por la gestión administrativa.

Podrá otorgar, en el marco de la ley y de esta ordenanza, poderes de procuración judicial y otros especiales.

La designación de la o el Gerente la realizará el Directorio, de una terna para tal efecto por quien ejerza la Presidencia, además de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su artículo 10, deberá acreditar mínimo título profesional de tercer nivel, formación o experiencia en las funciones de gerencia o administración; será de libre nombramiento o remoción, estará por un periodo de 2 años pudiendo ser reelegido o reelegida de ser el caso.

**Art. 11.-** El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;
2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluida las resoluciones emitidas por el Directorio;
3. Suscribir las alianzas estratégicas aprobadas por el Directorio;
4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial e informar al Directorio trimestralmente o cuando sea solicitado por éste, sobre los resultados de la gestión de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutados;
5. Preparar para conocimiento y aprobación del Directorio el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión y el Presupuesto General de la empresa pública;
6. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) en los plazos y formas previstos en la ley;
7. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de Ley Orgánica de Empresas Públicas;
8. Designar al Gerente General Subrogante;
9. Resolver sobre la creación de agencias y unidades de negocio;
10. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable;
11. Podrá otorgar, en el marco de la ley y de esta

ordenanza, poderes de procuración judicial y otros especiales.

12. Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado;

13. Actuar como secretario del Directorio;

14. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y las normas internas de cada empresa.

15. Cumplir y hacer cumplir el Derecho Público aplicable a esta Empresa, la presente Ordenanza, las resoluciones del Directorio y en general la normativa jurídica aplicable a la Empresa Pública;

16. Ejercer las prácticas y estándares internacionales en la prestación del servicio público que cumple la Empresa;

17. Controlar los costos, la eficiencia y eficacia de la operación de la Empresa sobre los mismos;

18. Efectuar o contratar los análisis y evaluaciones acerca del desempeño de la Empresa y tomar las medidas preventivas y correctivas razonablemente necesarias para la mejora o mantenimiento de los estándares del servicio de responsabilidad de la Empresa;

19. Supervisar el funcionamiento de la infraestructura tecnológica y los servicios de la Empresa Emapas EP, tomar las medidas razonablemente necesarias para su óptimo mantenimiento y el funcionamiento eficaz de los servicios de la Empresa para poder cumplir los mejores estándares de calidad posibles;

20. Controlar la eficiencia y eficacia del sistema de recaudación y tomar las acciones preventivas y correctivas que fueren razonablemente necesarias para ello; así como controlar la vigilancia, seguridad, mantenimiento e higiene de las instalaciones donde se presten los servicios de competencia de la Empresa;

22. Optimizar en forma permanente los sistemas informáticos y su utilización como soportes a las tareas de las distintas áreas de la Empresa;

23. Difundir las características específicas de los servicios a los usuarios de la Empresa Emapas EP.

24. Asistir a las reuniones del Directorio, con voz, pero sin derecho a voto; y cumplir las funciones de Secretario de dicho órgano. Por consiguiente, le corresponderá elaborar las actas de las sesiones del Directorio;

26. Llevar la correspondencia oficial de la Empresa Emapas EP, así como suscribir las comunicaciones a nombre de la Empresa Emapas EP; y,

27. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

### TITULO III

#### DEL PATRIMONIO BIENES INGRESOS Y PROHIBICIONES

Art. 12.- El patrimonio de la Empresa está constituido por los siguientes bienes y recursos:

a) Los activos y pasivos que actualmente tie-

nen EMAPAS EP. estaciones de bombeo, pozos profundos, tanques elevados y / o en cualquier título o modo que adquiera en relación a su servicios para el cantón Salitre y sus sector de influencia;

b) Maquinarias, equipo camineros, equipos de construcción civil, redes de distribución y circuito pito métricos, mobiliarios y equipos de oficina, equipos de cómputo bases de datos de usuario, etc.

c) Los provenientes de recaudación tasas, contribuciones especiales y demás ingresos destinados a los servicios de agua potable y alcantarillado a drenaje pluvial; así como el cobro de tarifas de instalación de conexiones domiciliarias, reconexión, multas y cualquier otra admisión que resulte de la prestación de los servicios existentes o que se crearen a futuro por ley.

d) Los aportes, legados y donaciones de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

e) Las transferencias constituidas por las asignaciones del GAD municipal de Salitre, las del gobierno central y otras instituciones públicas y privadas, para fines generales o específicos.

f) Los provenientes de préstamos internos o externos que se hubieren obtenido con anterioridad por la municipalidad con destino a obras de agua potable y Alcantarillado en este cantón.

g) Los bienes muebles e inmuebles y más valores de los activos de la empresa no podrán ser usados por otras personas naturales o jurídicas públicas o privadas a título gratuito

h) La empresa podrá realizar ventas o arrendamiento de los bienes inmuebles previa autorización del directorio observando la normativa vigente y aplicable para el efecto.

i) Las asignaciones presupuestarias y desembolsos anuales efectuados por el gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre.

Art. 13.- De conformidad con lo dispuesto en la ley, la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y AL-CANTARILLADO DE SALITRE Y SUS SECTORES DE INFLUENCIA EMAPAS EP ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor por parte de personas naturales o jurídicas usuarias de los servicios que presta o beneficiarias de las obras ejecutadas por la empresa y será ejercida por el gerente General, en calidad de juez, y se designará como secretario abogado en los procesos en la forma establecida en la normativa interna, para cuyo efecto deberá crearse un reglamento que será aprobado por el Directorio. La coactiva se ejercerá con sujeción a las normas aplicables.

La jurisdicción coactiva será ejercida por el Gerente General en su calidad de juez, y actuará en los procesos como secretario abogado, quien ejerza las funciones de asesor jurídico de la empresa o en su defecto un delegado por el Gerente General; para el ejercicio de la acción coactiva la dirección financie-

ra deberá emitir el título de crédito correspondiente, que deberá ser claro, líquido y de plazo vencido.

#### TITULO IV DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

**Art. 14.-** Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación acogiendo lo que determina el art. 447 inciso segundo del Cootad.

#### TÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN O EXTINCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

**Art. 15.-** Cuando la Empresa Pública haya dejado de cumplir eficiente y eficazmente su objeto, y siempre que no fuese posible su fusión, el Directorio resolverá su liquidación o extinción.

El Directorio tendrá facultad para regular los mecanismos y procedimientos de liquidación, los cuales no podrán perjudicar a terceros. Lo cual se entiende sin perjuicio del Derecho Público aplicable.

La extinción de la Empresa Pública Emapas EP, no comprende la extinción de las competencias correspondientes al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre en cuanto al objeto de la Empresa.

**Art. 16.-** En caso de liquidación de esta Empresa, su patrimonio, luego de cubrir todas las obligaciones o pasivos a su cargo, se entregará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, de lo cual quedará formal constancia a través de un Notario Público.

**Art. 17.-** Durante la liquidación el administrador está prohibido de hacer nuevas operaciones relativas al objeto de la Empresa. Si lo hiciere será personal y solidariamente responsable frente a la Empresa y a terceros conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Mientras no se nombre al liquidador continuará encargado de la administración quien hubiera venido desempeñando esa función, pero sus facultades quedan limitadas a:

1. Representar a la Empresa para el cumplimiento de los fines indicados.
2. Realizar las operaciones que se hallen pendientes.
3. Cobrar los créditos.
4. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas.

**Art. 18.-** En caso de extinción de Emapas su Directo-

rio designará el liquidador. No podrán ser liquidadores de esta Empresa pública quienes no tienen capacidad civil; ni sus acreedores o deudores, ni sus administradores cuando la liquidación de la Empresa haya sido consecuencia de su negligencia o dolo.

**Art. 19.-** Compete al liquidador de esta Empresa Pública:

1. Representar a la Empresa, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación.
2. Suscribir el inventario y el balance inicial de liquidación de la Empresa, al tiempo de comenzar sus labores.
3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Empresa.
4. Recibir, llevar y custodiar los libros pertinentes y correspondencia de la Empresa y velar por la integridad de su patrimonio.
5. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la Empresa, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos.
7. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores cuando así convenga a los intereses empresariales, y someter a la Empresa a procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Todo de acuerdo con la legislación aplicable.
8. Pagar a los acreedores.
9. Rendir, al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.
10. Las demás que defina la Ley y el Directorio.

**Art. 20.-** El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la Empresa Pública resultare para el patrimonio de la Empresa o para terceros.

En el caso de omisión jurídicamente reprochable, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por los daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.

**Art. 21.-** Las labores del liquidador terminan por:

1. Haber concluido la liquidación.
2. Renuncia.
3. Sustitución.
4. Inhabilidad o incapacidad sobreviniente.
5. Muerte.

**Art. 22.-** El liquidador puede ser cambiado o sustituido por decisión motivada del Directorio de la Empresa en liquidación, sin que dicha situación dé lugar al pago de indemnización alguna.

**Art. 23.-** Liquidada la Empresa y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre.

**Art. 24.-** En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ordenanza y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, tanto para la liquidación o extinción, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías.

**Art. 25.-** La empresa podrá promover la formación de compañía de economía mixta para el suministro de los servicios del agua potable, alcantarillado en este cantón, parroquias, recintos, centros poblados y /o sectores de influencia que se mantuvieren a distancia considerable precautelando el carácter social.

**Art. 26.-** Confiérase a la empresa municipal de agua potable y alcantarillado del cantón Salitre EMAPAS-EP y sus sectores de influencias el ejercicio de la acción coactiva conforme a los procedimientos establecido en el código tributario en el marco de la administración tributaria de excepción y suplementariamente a la ley Orgánica de Empresas Publicas y el Cogep.

**Art. 27.-** El Cuerpo de Bomberos del Cantón Salitre y sus sectores de influencias alterno de legislación aplicable para el uso específicos y fines podrán recibir el servicio de agua sin costo alguno posterior a la instalación de su infraestructura la misma que será diseñada por el equipo institucional técnico del municipio, EMAPAS-EP, bomberos y que se financiara con los impuestos creados para ese efecto.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Todas las y los servidores de la empresa, deberán acreditar conocimiento y experiencia en relación a las labores a cumplir, así como condiciones de honestidad e idoneidad personal y profesional.

**Segunda.-** Quienes sean designados como la o el Gerente General; jefes departamentales; y, demás servidoras o servidores para ejercer funciones de confianza serán de libre nombramiento y remoción y no deberán estar incurso en ninguna de las inhabilidades contempladas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Losep y su reglamento.

**Tercera.-** Las y los servidores de la empresa no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto la docencia universitaria en institutos de educación superior, legalmente reconocidos, y, fuera de su horario de trabajo.

**Cuarta.-** Las o los servidores de libre nombramiento y remoción no recibirán indemnización de naturaleza alguna cuando fueren separadas o separados o cese de sus funciones.

**Quinta.-** La empresa podrá contratar civilmente servicios técnicos especializados ajenos a la actividades propias y habituales de la usuaria, tales como los de contabilidad, publicidad, consultoría, auditoría, jurídicos y de sistemas, entre otros, de conformidad con el Mandato 8.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

**UNICA.-** Deróguese el contenido de la ordenanza Nº GADMS 009-2011 y todo lo que contravenga a la

presente dentro de los cambios establecidos para el efecto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.-** Los casos o situaciones que no estuvieren contempladas en la presente ordenanza, serán resueltos por el Concejo Municipal, siempre y cuando no contravenga las disposiciones constitucionales y legales concordantes.

**SEGUNDA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial, Gaceta Oficial, Dominio Web de la institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, a los Veintinueve días del mes de julio del 2021.

Abg. Julio O. Alfaro Miele.  
ALCALDE DEL GADM SALITRE

Egres. Der. Oscar L. Veliz Saltos  
SECRETARIO GENERAL. (E)

**CERTIFICO:** ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALITRE Y SUS SECTORES DE INFLUENCIA EMAPAS EP, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salitre, en sesiones de concejo extraordinarias y ordinaria distintas, la primera celebrada el 25 de agosto del 2020, y la segunda el 29 de julio del 2021, habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Salitre, 04 de Agosto del 2021.

Egres. Der. Oscar L. Veliz Saltos  
SECRETARIO GENERAL (E)  
DEL CONCEJO CANTONAL DEL GADMS.

**ALCALDÍA MUNICIPAL. VISTOS.** Salitre, a los siete días del mes de agosto del dos mil veintiuno, a las 11h20, en uso de las atribuciones que me concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO, la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALITRE Y SUS SECTORES DE INFLUENCIA EMAPAS EP, y ordeno su PROMULGACIÓN.

**Abg. Julio O. Alfaro Mieles.  
ALCALDE DEL GADM SALITRE**

**Sancionó, firmo y ordenó la promulgación de la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALITRE Y SUS SECTORES DE INFLUENCIA EMAPAS EP, el señor Abg. Julio O. Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre, en la misma fecha que se indica.- LO CERTIFICO.-**

**Egres. Der. Oscar L. Veliz Saltos  
SECRETARIO GENERAL (E)  
DEL CONCEJO CANTONAL DEL GADMS.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALTRE.**

**GADMS- 004-2021**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley; y 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento;

Que, el inciso primero del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el

Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas;

Que, el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, en particular, el Estado a favor de las personas adultas mayores, tomará medidas de: 1. Atención en centros especializados, creándose centros de acogida. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación. 3. Programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia. 5. Fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales. 6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, cumplirá su sentencia en centros adecuados para el efecto y en caso de prisión preventiva, se someterán a arresto domiciliario. 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental, sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección;

Que, el artículo 42 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores que hubieren sido desplazadas recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas adultas mayores privadas de la libertad, el derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado y a contar con medidas de protección;

Que, el numeral 3, literal b) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y, señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en su contra;

Que, el inciso primero del artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos

en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley;

Que, el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue ratificada por el señor presidente Constitucional de la República mediante Decreto ejecutivo No. 659, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 12 de febrero del 2019;

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad; y, establece que lo dispuesto en dicho instrumento no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 484 de 9 de mayo de 2019;

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en su Art. 84 establece que son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de

protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, en el Registro Oficial Nro. 241 -8 de julio de 2020- Suplemento n° 1087 se publica el "REGLA-MENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES";

Que, el reglamento de la Ley Orgánica para Personas Adultas Mayores, en la disposición transitoria número decima primera: establece que: "En el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados reestructurarán sus Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente."

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados a trabajar planificar, financiar y ejecutar programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria. Disposición que manifiesta que no se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si, en el mismo, no se asigna por lo menos, el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento y ejecución de programas sociales;

Que, el artículo 303 párrafo sexto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos;

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización otorga la facultad a los concejos municipales para aprobar ordenanzas municipales;

Que, el artículo 328 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en lo referente a las prohibiciones a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentrali-

zados prohíbe explícitamente aprobar el presupuesto anual si no se contiene asignaciones suficientes para la continuación de programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y si no se asigna el mínimo del diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley.

**EXPIDE:**

**ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTÓN SALITRE Y REESTRUCTURA LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN SALITRE**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Art. 1.- Objeto.** – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, en uso de las atribuciones previstas en el Art. 84 de la Ley Orgánica para Personas Adultas Mayores, y con el fin de garantizar su efectiva protección se procede a establecer por medio de esta ordenanza el procedimiento para la prevención, atención, protección y reparación de los derechos de las personas adultas mayores, a través de la aplicación de medidas administrativas de protección, en el marco de los principios fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, de los enfoques de género, generacional e intercultural, con atención prioritaria y especializada según la normativa legal vigente, nacional e internacional.

**Art. 2.- Ámbito.** - Esta ordenanza será aplicable en todo el territorio del cantón Salitre, a favor de personas adultas mayores ecuatorianas y extranjeras que se encuentren residiendo en esta jurisdicción.

**Art. 3.- Fines.** - La presente Ordenanza tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover la corresponsabilidad y participación del Estado, sociedad y familia, para lograr la inclusión de las personas adultas mayores y su autonomía, teniendo en cuenta sus experiencias de vida y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Garantizar y promover la integración, participación ciudadana activa e inclusión plena y efectiva de las personas adultas mayores, en los ámbitos de construcción de políticas públicas cantonales.
- c) Garantizar para las personas adultas mayores una vida digna mediante el acceso y disponibilidad de servicios públicos;

d) Prevenir y eliminar todas las formas de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso por razones de la edad, en contra de las personas adultas mayores, en el marco de las competencias de los integrantes del Sistema de Protección Integral de Derechos, de conformidad con la legislación vigente.

**Art. 4. - Sujetos protegidos.** - Las normas de esta ordenanza serán aplicables a favor de toda persona que haya cumplido 65 años de edad, sea nacional o extranjera.

**Art. 5.- Supletoriedad.** - En lo no previsto expresamente por esta ordenanza, se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno y que sean más favorables para la vigencia de los derechos de los adultos mayores.

**CAPÍTULO II  
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN.**

**Art. 6.- Concepto.-** Las medidas administrativas de protección son aquellas disposiciones emitidas de oficio o a petición de parte, por las y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, para proteger a las personas adultas mayores cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, responsables de su cuidado o del propio adulto mayor; así como la protección y restitución de los mismos y de su proyecto de vida, en el marco de la Ley.

En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

**Art. 7.- Concurrencia de medidas:** Pueden decretarse una o más medidas de protección para un mismo caso y aplicarse en forma simultánea o sucesiva. Su aplicación no obsta la imposición de las sanciones administrativas, civiles o penales que el caso amerite.

**Art. 8.- Características.** - Las medidas de protección inmediata son:

- a) Temporales.
- b) De cumplimiento inmediato.
- c) No constituyen pre juzgamiento.
- d) No requieren la práctica de pruebas para su adopción.
- e) Entran en vigencia desde su otorgamiento.

- f) No son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora. g) Tienen carácter preventivo y no sancionatorio. h) Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, civil o penal.

**Art. 9.- Tipos de medidas de protección. -** Son medidas de protección administrativas:

- a) Las medidas administrativas de protección las previstas en el reglamento a la Ley Orgánica para personas adultas mayores. b) Cualquier otra que en razón de sus competencias puedan ser tomadas por parte de las entidades del Sistema que sirva para evitar o cesar el riesgo de vulneración o la violación de derechos de las personas adultas mayores y que no impliquen una vulneración a las garantías del debido proceso ni a los derechos humanos en general.

**Art. 10.- Solicitud.-** Cualquier persona o grupo de personas que tenga conocimiento de algún riesgo o amenaza de vulneración o violación de sus derechos, por conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de una persona adulta mayor, por parte de cualquier persona, incluidos los servidores públicos; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima, solicitarán de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas administrativas inmediatas de protección a favor de las víctimas o posibles víctimas, ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Salitre.

La solicitud de medidas administrativas de protección contemplará la siguiente información que será manejada de manera reservada:

- a. Nombres y apellidos, domicilio y teléfono de contacto de la o el solicitante de medidas administrativas de protección. b. Nombres y apellidos de la víctima o posible víctima, domicilio, teléfono de contacto, edad, auto identificación étnica, situación socio-económica, identidad de género, orientación sexual, nivel de instrucción, discapacidad, condición migratoria, estado civil, en caso de conocerlos. Asimismo, la o el solicitante informará -cuando conozca- si la víctima realiza labores de cuidado y si tiene dependientes a su cargo. c. En caso de conocer: los nombres y apellidos de la persona agresora o posible persona agresora, así como su domicilio y teléfono de contacto, datos de sexo, edad, auto identificación étnica, situación socio-económica, identidad de género, orientación sexual, nivel de instrucción, discapacidad, condición migratoria, estado civil de conocerlo.

- d. Relación de la víctima o posible víctima con la persona agresora o posible persona agresora. e. Resumen de los hechos de violencia o vulneración de derechos. f. vi. Tipo de violencia o vulneración de derechos. g. La identificación de los factores de riesgo y de las condiciones específicas que requieren que la víctima reciba atención prioritaria. h. La solicitud de las medidas administrativas de protección necesarias para precautelar la vida e integridad de las víctimas de violencia. i. Firma o huella dactilar del/la solicitante.

La ausencia de alguno o varios de estos elementos no constituye justificación para negar el otorgamiento de medidas administrativas inmediatas de protección, pues la autoridad competente, en el marco del respeto a los derechos humanos, decidirá la pertinencia de las mismas basándose únicamente en descripción de los hechos.

En caso de que las y los servidores de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, consideren que la persona adulta mayor que acude a solicitar la medida de protección requiere intervención inmediata, se deberá coordinar con las entidades que en el caso amerite, para garantizar la protección de la víctima, previo a obtener la información de la solicitud.

En ninguna circunstancia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Salitre podrá negar el otorgamiento de medidas de protección a las personas adultas mayores, siendo responsable por la vulneración de los derechos de la víctima que se llegaren a generar por su omisión.

**Art. 11.- Autoridad administrativa para otorgar medidas administrativas de protección. -** La autoridad administrativa competente para otorgar medidas administrativas de protección será la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, que actúa como organismo administrativo de exigibilidad y protección de derechos multicompetente, a nivel cantonal y parroquial, de acuerdo a las competencias conferidas y establecidas las leyes orgánicas.

**Art. 12.- Reglas para el otorgamiento de medidas administrativas de protección. -** La Junta Cantonal de Protección de Derechos otorgará medidas administrativas de protección de manera inmediata, oportuna, específica e individualizada, respondiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y atendiendo las siguientes reglas:

- a) La Junta Cantonal de Protección de Derechos, con el solo relato de la víctima o de la persona solicitante

de las medidas administrativas de protección, otorgará de forma inmediata las mismas, sin que para ello sea necesario la presentación de otro elemento.

b) En el momento de otorgar las medidas administrativas de protección se observarán las diversas circunstancias específicas de las víctimas, en todas sus actuaciones.

c) Se podrá otorgar cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento a la Ley Orgánica para Adultos Mayores.

d) Las medidas administrativas de protección se otorgarán sin perjuicio de encontrarse activo un proceso jurisdiccional.

e) Podrá otorgarse una o más medidas administrativas de protección inmediata para un mismo caso y aplicarse de forma simultánea o sucesiva.

f) Se dictarán las medidas administrativas de protección sin importar que el domicilio de la víctima o el lugar en el cual se efectuase la conducta violenta o vulneración de derechos, fuese diferente a la circunscripción territorial de la autoridad; para ello, la autoridad que haya dictado la medida deberá coordinar su ejecución con la autoridad del domicilio de la víctima;

g) La Junta Cantonal de Protección de Derechos, en ninguna circunstancia, podrá negar el otorgamiento de medidas administrativas de protección solicitada por un adulto mayor, mucho menos por el incumplimiento de meras formalidades, siendo así responsable por la vulneración de los derechos de la víctima que se llegasen a generar por acción u omisión.

h) No deberá revictimizar, culpabilizar, juzgar o desacreditar a los adultos mayores, y aún menos realizar sus labores con base en prejuicios o estereotipos que producen, perpetúan y sostienen la desigualdad o discriminación.

i) Las medidas administrativas de protección tendrán plena vigencia desde su otorgamiento hasta su revocatoria.

**Art. 13.- Medidas de protección inmediata que tienen como fin detener o cesar las amenazas, riesgos, violencia o vulneración de derechos. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos, además de las medidas administrativas de su competencia, establecidas en otros cuerpos legales, podrán imponer una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección, previstas en el Art. 51 del Reglamento a la Ley Orgánica para Personas Adultas Mayores, estas son:**

1. Boleta de auxilio a favor de la persona adulta mayor que se encuentre amenazada o cuyo derecho ha sido vulnerado;

2. Orden de restricción de acercamiento a la persona adulta mayor, por parte del presunto transgresor de sus derechos, en cualquier espacio público o privado;

3. Salida inmediata de la o el transgresor de la vivienda de propiedad o a cargo de la persona adulta

mayor, cuando su presencia constituya una amenaza para su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial;

4. Restitución de la persona adulta mayor a su domicilio cuando hubiere sido ilegítimamente desalojada o despojada;

5. Disponer la devolución inmediata de documentos, bienes y valores que ilegalmente le hubieren sido retenidos a la persona adulta mayor;

6. Prohibir a la o el denunciado acciones de intimidación, amenazas o coacción a la persona adulta mayor, de manera directa o por otra persona;

7. Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas adultas mayores, a pedido de éstos, cuando consideren que se trata de perjudicarlos;

8. Disponer la instalación de dispositivos de alerta, incluido el botón de pánico, en la vivienda de la persona adulta mayor;

9. Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia cometidas en contra de personas adultas mayores, por parte de las unidades técnicas respectivas de los entes rectores de inclusión económica y social, salud, educación y otras instancias locales que brinden este servicio, quienes emitirán el respectivo informe;

10. Disponer medidas de acogimiento temporal cuando la persona adulta mayor haya sido transgredida en sus derechos y deba salir de la vivienda para proteger su integridad. La autoridad deberá coordinar con la autoridad rectora de la inclusión económica y social cuando corresponda; y,

11. Las demás que sean necesarias para garantizar la debida observancia de los derechos de las personas adultas mayores

**Art. 14.- Recepción de la solicitud de medidas administrativas de protección. - La solicitud de medidas administrativas de protección inmediata deberá ser presentada ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos. La solicitud será receptada por la persona que realiza la primera acogida, quien ayudará a la o el solicitante a llenar los datos correspondientes y remitirá el expediente a las y los miembros de la Junta para que resuelvan de forma inmediata.**

Luego de recibida la solicitud, la autoridad administrativa, conocerá la causa, dictará las medidas de protección inmediatas que considere pertinentes y ordenará la notificación a la víctima, a la presunta persona agresora y a las entidades correspondientes. La resolución administrativa que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata deberá estar debidamente motivada; y, además, señalará si las medidas son de prevención o de protección inmediata con fines de detener o cesar la violencia. En los casos en que la Junta Cantonal de Protección de Derechos considere que existe un delito deberá remitir el caso a la Fiscalía para que inicie el trámite

correspondiente. En los casos en que se presuma la existencia de una contravención, deberá remitir el proceso a la autoridad judicial, para que inicie el proceso correspondiente. Todo esto sin perjuicio de la existencia de las medidas de protección otorgadas. En caso de controversia con respecto a las medidas de protección, se aplicará la medida más favorable a la víctima.

En todos los casos en que se requiera emitir la medida administrativa de protección referente a la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado, la autoridad administrativa deberá entregar la misma a la persona solicitante antes de que esta abandone las instalaciones de la dependencia. Para el resto de medidas, el tiempo máximo para otorgarlas será de 48 horas contadas desde la recepción de la solicitud.

**Art. 15.- Notificación.** - La notificación de las medidas administrativas de protección se la realizará inmediatamente a la presunta persona agresora y a las entidades de atención, de acuerdo con la medida otorgada.

La notificación de la persona agresora se realizará personalmente y de forma inmediata, mediante boleta entregada por la o el funcionario encargado de la Junta Cantonal de Protección, salvo que dicha diligencia, de acuerdo a las circunstancias del caso, sea encargada a la Policía Nacional.

Si la víctima o el solicitante, ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del agresor, la autoridad administrativa ordenará también que se le haga conocer a la o al agresor, por correo electrónico, con la petición y/o denuncia y la resolución, de lo cual, se dejará constancia en el expediente. Esto no sustituye a la notificación oficial.

En el caso de la notificación personal a través de boleta, el personal encargado de la Junta Cantonal de Protección, informarán a la persona agresora sobre las medidas de protección mediante una boleta entregada en el lugar donde resida o trabaje, o mediante tres boletas dejadas en su lugar de residencia o trabajo. De no conocerse el lugar de residencia o trabajo de la persona agresora, se procederá a notificarla por medio de documento colocado en la cartelera de la autoridad que emitió la medida de protección. Si la persona agresora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del personal encargado de las instancias administrativas correspondientes.

En el caso de notificación o comunicación a las autoridades judiciales, la documentación deberá ser ingresada en la dependencia judicial correspondiente,

a través de ventanilla, para que se proceda con el sorteo de ley. En todos los casos de otorgamiento de las medidas administrativas de protección se notificará a la Defensoría del Pueblo, para que realice el apoyo en el seguimiento y control de las mismas, conforme la Ley. En ningún caso la víctima deberá encargarse de realizar las notificaciones respectivas.

**Art. 16.- Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas administrativas de protección.**— Las medidas administrativas de protección son esencialmente preventivas y provisionales; en este sentido, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tiene la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que ha ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas, pudiendo en su caso sustituirlas, modificarlas o revocarlas, si las circunstancias que las motivaron han variado.

Para la revisión de las medidas administrativas de protección, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a petición de parte o de oficio, cuando lo considere estrictamente necesario, podrá convocar a una audiencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 de la Constitución. En todos los casos deberá garantizar la no revictimización y la no confrontación entre la víctima y la presunta persona agresora, conforme lo señala la Ley y no se requerirá patrocinio jurídico.

**Art. 17.- Desarrollo De La Audiencia de Revisión de Medidas de Protección.** - La audiencia de revisión de medidas, se realizara acorde a los principios procesales de celeridad, economía procesal, concentración e intermediación, y deberá considerarse los siguientes parámetros:

- a) La Audiencia se registrá por los principios de oralidad, intermediación y concentración.
- b) Previo a instalarse la audiencia, deberá constatarse la comparecencia de todos los requeridos, debiéndose levantar un acta de comparecencia y sentar la razón si fuera el caso, de ausencia de alguna de las partes.
- c) Cuando quien presentó la solicitud de revisión de medidas, no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono del recurso. Si la o el agresor o requerido no comparece a la audiencia, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la autoridad administrativa dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo

resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.

d) Declarada instalada la audiencia, la autoridad administrativa concederá la palabra a las partes iniciando por la víctima para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas que deberán referirse a los hechos y circunstancias controvertidos calificándose previamente su utilidad y conducencia, caso contrario será inadmitida. Además, se cuidará siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, concreta y pertinente, lo señalado por la parte contraria.

e) En cuanto a los alegatos de las partes, el miembro principal podrá realizar las preguntas que requiera para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

f) Los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, no podrán practicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos.

g) Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

h) Se procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley.

i) Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y el tiempo en el que se dará seguimiento de la medida.

j) Si no es posible la conciliación, y se considerara que existen hechos de probar, la Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrá la facultad de disponer de oficio, las pruebas e investigaciones que considere necesarias, para mejor resolver, pudiendo suspender la audiencia y reinstalarla en el plazo máximo de quince días hábiles, debiendo dejar expresa constancia de las razones en las que se sustenta su decisión.

k) Se resolverá de manera motivada en audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión, sin perjuicio de su posterior notificación con la resolución escrita debidamente motivada.

**Art. 18.- Impugnación.** - Contra la resolución pronunciada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, sólo caben los siguientes recursos:

1. De reposición, que debe proponerse en el término de tres días contados a partir de la notificación de la resolución escrita, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho horas; y,

2. De apelación, que podrá ejercerse ante la autoridad judicial, a través de los recursos legales ordinarios que la ley establezca para dicho fin.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de este mismo capítulo, en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

**Art. 19.- Obligación de las entidades de atención.** - Las entidades de atención públicas y privadas, que tengan su domicilio en nuestro cantón, tendrán la obligación de cumplir de manera inmediata y oportuna con su función social, para las que fueron creadas, y con las medidas dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derecho, por lo cual, a través de las políticas públicas del cantón, se establecerán acciones afirmativas a favor de las adultas mayores en todos sus servicios.

Los funcionarios públicos, de la administración central y seccional, que no remitan oportunamente la información y documentos que les sean requeridos por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, para el cumplimiento de sus funciones; podrá ser condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que pudieran iniciarse.

El pago de la multa impuesta en este artículo se realizará en las ventanillas de recaudación municipal, y depositado en la cuenta especial del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALTRE [GADMS], para ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria abierta y habilitada para tal efecto.”.

**Art. 20.- Enfoques de aplicación de las medidas administrativas de protección.** – Las medidas administrativas de protección, deberán observar los siguientes lineamientos generales:

a) Se establecerá la debida proporcionalidad entre los hechos y la aplicación de las medidas de protección integral.

b) Se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

c) Previo a disponer medidas de acogimiento temporal, la Junta Cantonal de protección de Derechos cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la persona adulta mayor afectada, podrá ordenar al equipo técnico de trabajo social la realización de las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación de familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal.

d) Se respetará la opinión del adulto mayor en todo momento.

**Art. 21.- Medidas para la restitución y reparación:** Además de las establecidas en la Ley Orgánica de

las Personas Adultas Mayores, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en el ámbito de sus competencias, podrá adoptar una o más de las siguientes medidas de restitución y reparación:

1. Medidas orientadas al apoyo psico socio familiar y/o comunitario;
2. Reparación del daño causado;
3. Restitución al estado o situación anterior al hecho que vulneró el derecho;
4. Restricción a la persona que vulneró el derecho en las llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo o cualquier otro medio de comunicación;
5. Disponer la inserción de quienes vulneraron los derechos de las personas adultas mayores, en programas de trabajo comunitario no remunerados, al interior de centros y servicios gerontológicos a cargo o supervisados por la autoridad nacional de inclusión económica y social, siempre que se considere que su presencia no constituye peligro, pudiendo suspenderse la medida en cualquier momento.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos podrá solicitar a la autoridad nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el inicio de las acciones pertinentes para la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar en contra de la o el servidor, funcionario o trabajador público cuya acción u omisión hubiere ocasionado la vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.

### CAPITULO III EXPEDIENTE Y REGISTRO

**Art. 22.- Expediente.** - Todo proceso será asignado con un número único de expediente a partir del momento en que la Junta Cantonal de Protección de Derechos tenga conocimiento de una amenaza o vulneración de derechos de un adulto mayor.

**Art. 23.- Clases.** - El expediente es físico y electrónico. El expediente físico contendrá todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, que serán transcritas en un acta de resumen.

El expediente electrónico archivará todos los documentos que pueden ser transmitidos electrónicamente y todas las diligencias que se han reducido a escrito o que se reciben por escrito, las mismas que serán digitalizadas.

**Art. 24.- Registro electrónico de actos procesales.** - El registro electrónico se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se sentará razón de todas las diligencias, actuaciones y audiencias que se realicen.
2. Se emplearán los medios técnicos idóneos para el

registro y reproducción fidedigna de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales de audio y comunicaciones electrónicas.

3. Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia audio y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos.

4. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual será ingresado junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital.

5. La conservación y archivo de los registros serán responsabilidad de la o el secretario durante el tiempo que dure el proceso. Una vez concluido el proceso, de ser el caso, el expediente físico y digital se conservará en el archivo general del despacho.

**Art. 25.- RESERVA PROCESAL.** - El expediente administrativo se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas o instituciones que formen parte del mismo, a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, actuaciones, informes y demás documentación que forme parte del proceso, cuando lo soliciten.

**Art. 26.- Archivo.** - Si de la petición de medidas administrativas de protección, se deduce la no existencia de elementos que hagan presumir la amenaza o vulneración de los derechos de un adulto mayor, los miembros principales podrán ordenar el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que motiven la activación del órgano administrativo.

En el caso de que el hecho puesto a conocimiento se deduzca la presunción del cometimiento de un delito, se dictaran las medidas que haya a lugar y se inhibirá el caso al agente fiscal, sin perjuicio del seguimiento de las medidas de protección que hayan sido dictadas.

Cuando existan informe de seguimientos, en los que se de conocer la rectificación de la conducta, por más de seis meses, se podrá disponer el archivo de proceso. La decisión de archivo será fundamentada y se notificará a la víctima o solicitante y al agresor en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. La resolución de no será susceptible de impugnación.

**Art. 27.- Persona con síntomas de trastorno mental.** - Si la persona que amenaza o ha vulnerado los derechos de una persona adulta mayor, muestra síntomas de trastorno mental, los Miembros de la Junta

Cantonal de Protección de Derechos ordenarán la intervención del Ministerio de Salud Pública, a fin de que verifique dicho particular y emitan un informe, que deberá ser presentado en un plazo determinado. De este informe dependerá la apertura del proceso, su continuación o la adopción de medidas de protección y demás acciones que sean pertinentes, según el caso.

Se podrá convocar a una audiencia entre la víctima o solicitante y los cuidadores o familiares directos de la persona con síntomas de trastorno mental, a efecto de alcanzar un consenso sobre la ejecución de acciones de prevención que garantice la protección de la víctima.

#### CAPITULO IV EJES DE PREVENCIÓN

**Art. 28.- De la prevención:** La prevención consiste en la ejecución de acciones y la adopción de medidas necesarias para evitar la vulneración de derechos de las personas adultas mayores.

**Art. 29.- Mecanismos de prevención:** El consejo Cantonal de Protección de Derechos, en el ámbito de sus competencias, diseñará y ejecutará políticas públicas, planes, estratégicos, programas y proyectos para prevenir la vulneración de derechos, y coordinarán e implementarán mecanismos de sensibilización, concienciación o concientización y educación, para promover los derechos de las personas adultas mayores, para cuyo efecto convocará al sistema de protección e instalará mesas técnicas.

**Art. 30.- Catálogo de servicios de las entidades del Sistema.** - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en coordinación con el ente rector del sistema de protección para personas adultas mayores, deberá generar un catálogo de los servicios de prevención y atención prestados por las entidades integrantes del Sistema.

El catálogo deberá ser actualizado semestralmente y remitido a todas las entidades del Sistema para su socialización, además, deberá ser difundido públicamente.

**Art. 31.- Informe anual.** - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Salitre, remitirá anualmente, al Consejo Cantonal de Protección de Derechos un informe de labores en el que se detallará el número de casos registrados y las actuaciones realizadas para la protección de los derechos de las personas adultas mayores, incluyendo toda aquella información que permita viabilizar la transversalización de las políticas públicas en materia de protección de derechos de este grupo de atención prioritaria.

#### CAPITULO V FORTALECIMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SALITRE

**Art. 32.- Fortalecimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, garantizará que la Junta Cantonal de Protección de Derecho, cuente con la presencia de los miembros principales debidamente capacitados en la protección, garantía y defensa de derechos de las personas adultas mayores, además de contar con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento y aplicación de medidas administrativas de protección.

**Art. 33.- Equipo de Apoyo.** - La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Salitre, para la atención, notificación y seguimiento de las medidas administrativas de protección, contará con un equipo de apoyo que estará integrado por:

- a) Secretario(a) legal,
- b) servidor (a) de atención al público,
- c) Notificador,
- d) Psicólogo(a)
- e) Trabajador(a) social.

Las funciones de cada uno de los servidores que conforman el equipo de apoyo, deberán constar en el reglamento de funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que deberá ser elaborado por los miembros Principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y puesto a conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, para su aprobación respectiva y aplicación en el orgánico funcional Interno, para la creación de los puestos y sus respectivas partidas presupuestarias.

**Art. 34.- Infraestructura.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, garantizará que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, cuente con instalaciones apropiadas para garantizar el libre acceso de las personas adultas mayores.

- a) Las instalaciones deberán funcionar de manera obligatoria en planta baja.
- b) Contar con espacios idóneos y preferenciales para el acceso a personas adultas mayores con discapacidad.
- c) Contar con espacios adecuados e individuales que serán destinados para: atención reservada de las víctimas o peticionarias, atención psicológica, sala de audiencia, secretaria y oficina de trabajo de los miembros de la junta Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 35.- Financiamiento.** – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, conforme al principio de prioridad absoluta, destinará el porcentaje estimado y establecido en la ley, canalizará eficientemente los recursos económicos suficientes y necesarios para la adecuada implementación, funcionamiento y/o fortalecimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, recursos que serán administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - El GAD Municipal del cantón Salitre, a través del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, propiciara la promoción, difusión y publicidad en los principales puntos de mayor concurrencia de personas en el territorio del cantón, el contenido de la presente ordenanza para conocimiento de las personas adultas mayores y la sociedad en general.

**SEGUNDA.** –La Junta Cantonal de Protección de Derechos, deberá elaborar y presentar en el plazo máximo de 30 días, al consejo cantonal municipal, un reglamento de funcionamiento interno en el que deberá establecer las funciones específicas de cada uno de los servidores públicos que conformaran el equipo de apoyo. Reglamento que será discutido, aprobado y sancionado.

**TERCERA:** Se dispone al Departamento Financiero, la Dirección de Talento Humanos y la Dirección de Planificación Administrativa, procedan de forma inmediata, a crear e incluir en el manual interno de funcionamiento, el orgánico administrativo, y en el organigrama del distributivo interno, los puestos y partidas presupuestarias del equipo de apoyo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, respectivamente, según y cómo corresponda.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**PRIMERA.** - Cualquier ordenanza o reglamentación que contravenga la norma constitucional vigente, y la presente normativa, en consecuencia, quedará derogada a partir de la aprobación de este instrumento legal.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su Aprobación, Sanción, y su promulgación en la gaceta oficial y en el dominio web de la institución Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón

Salitre, a los diecinueve días del mes de agosto del 2021.

Abg. Julio O. Alfaro Mieles.  
ALCALDE DEL GADM SALITRE

Egres. Der. Oscar L. Veliz Saltos  
SECRETARIO GENERAL. (E)

**CERTIFICO:** Que la ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTON SALITRE Y REESTRUCTURA LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON SALITRE , fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salitre, en sesiones ordinarias de concejo en distintos días, la primera celebrada el 12 de agosto del 2021, y la segunda el 19 de agosto del 2021, habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.-

Salitre, 23 de agosto del 2021.

Egres. Der. Oscar L. Veliz Saltos  
SECRETARIO GENERAL (E)  
DEL CONCEJO CANTONAL DEL GADMS.

**ALCALDÍA MUNICIPAL. VISTOS.-** Salitre, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil veintinueve, a las 10h00, en uso de las atribuciones que me concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO, la presente ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTON SALITRE Y REESTRUCTURA LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON SALITRE, y ordeno su PROMULGACIÓN.-

Abg. Julio O. Alfaro Mieles.  
ALCALDE DEL GADM DE SALITRE

Sancionó, firmo y ordenó la promulgación de la ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL CANTON SALITRE Y REESTRUCTURA LA JUNTA CANTONAL DE PRO-

---

**TECCION DE DERECHOS DEL CANTON SALITRE, el  
señor Abg. Julio O. Alfaro Mieles, Alcalde del cantón  
Salitre, en la misma fecha que se indica.- LO CERTI-  
FICO.-**

**Egres. Der. Oscar L. Veliz Saltos  
SECRETARIO GENERAL (E)  
DEL CONCEJO CANTONAL DEL GADMS.**



# **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALITRE**

*Ab. Julio Olmedo Alfaro Mieles*  
**ALCALDE**

*Sra. Jessica Maricela Palma Varas*  
**VICEALCALDE**

## **CONCEJALES**

*Sra. Sra. Verónica Mirian Contreras Mora*  
*Sr. Luper Leandro Acebo Patiño*  
*Sr. Levi Agapito Jiménez Silva*

*Lcda. Gina Mirella Yagual Wong*  
*Sr. José Vicente Rendón Bajaña*  
*Ec. Tyrone Hogbel Moreno Pérez*

*Egres. Der. Oscar Veliz Saltos*  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

*Ab. Patricio Coello Bajaña*  
**PROCURADOR SÍNDICO**